



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0453 del 11/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00187-00

INTERLOCUTORIO Nro.0453

*DDA: Resolución de Contrato de Promesa de
Compraventa*

Motivo: Rechaza por competencia

DTE: Javier Gonzalo Santacruz Angulo

DDO: Liliana Santacruz Restrepo

RAD: 2020-00187-00

Riofrío, diciembre 11 de 2020

Se ha recibido acción declarativa – verbal sumaria- para los fines de resolución judicial de contrato de promesa de compraventa, impetrada por apoderado del señor JAVIER GONZALO SANTACRUZ ANGULO contra la señora LILIANA SANTACRUZ RESTREPO.

Estudiada la demanda que nos ocupa, advierte el despacho de entrada carecer de competencia para tramitar la misma, conforme lo exigen los numerales 1º y 3º del Art. 28 del CGP, ya que en el contrato de promesa de compraventa aportado y cuya resolución se pretende, no aparece fijado el lugar de cumplimiento de la obligación “fuero contractual”– por el contrario el documento que la contiene desprende diligencia de reconocimiento y contenido en la Notaría 2ª de Popayán / cumpliéndose en esa fecha y ciudad conforme su contenido el pago parcial de la suma acordada-; observándose igualmente que el domicilio y residencia de la señora Santacruz Restrepo “fuero personal”, se encuentra ubicado en la ciudad de Popayán (C)¹, sin que tampoco se pueda ajustar el asunto a la competencia privativa de que trata el numeral 7º de la norma de cita por “fuero real”.

A razón de lo anterior, al no concretarse lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, no le es atribuible al demandante para la interposición de la demanda, la regla de fuero concurrente de que trata el No. 3 del art. 28 del CGP, con fundamento o en razón de su domicilio actual; por tanto, la competencia en este asunto se debe regir forzosamente por el postulado general de interposición en el domicilio de la accionada, lo que genera su rechazo y remisión a la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para su correspondiente reparto de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de
Riofrío Valle,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR de plano la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER GONZALO SANTACRUZ ANGULO contra la señora LILIANA SANTACRUZ RESTREPO, por falta de competencia, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0453 del 11/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00187-00

2º. REMITIR la presente demanda a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Popayán Cauca, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales; previa anotación y cancelación de su radicación en el libro respectivo.

3º. Infórmese de esta decisión a la parte demandante.

CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0302 del 11/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la solicitud que fuera radicada por apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer lo pertinente.

Diciembre 11 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0302
PROCESO: Restitución bien inmueble
Asunto: Proveer continuación procesal
Demandante: Surticaña SA
Demandados: Ruiz Madrid & Cía. SCA
Litisconsortes: Martha Elena Ruiz de C. y otros
RADICACIÓN: 2019-00205-00
Riofrio (V), diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la sociedad demandante, ha solicitado al despacho se fije fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de restitución de los bienes inmuebles otorgados en arrendamiento, al advertir superada en segunda instancia la nueva acción constitucional propuesta por uno de los demandados.

Revisada la presente actuación, encuentra esta judicatura que efectivamente mediante fallo No. 009 del 12 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Promiscuo de Trujillo (V), se resolvió acerca de la terminación del contrato de arrendamiento, **la entrega o restitución de los predios**, pago de cánones adeudados, costas con inclusión de agencias en derecho, fijó fecha para la entrega y dispuso el archivo de la actuación; sentencia notificada, ejecutoriada y en firme a la fecha, respecto de la cual se propusieron varios embates defensivos por la pasiva los cuales fueron resueltos finalmente a través de los autos interlocutorios 232 del 6/08/2020 - 284 del 11/09/2020 y fallos de tutela posteriores emitidos por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá 02/10/2020 y Sala de Civil Familia del Tribunal Superior de Buga 18/11/2020.

Al tenor de lo anterior, resulta por tanto forzoso para esta judicatura, en apego al cumplimiento de las decisiones judiciales y continuación procesal, proceder a fijar fecha y hora conforme el programador del Juzgado, para que tenga lugar la diligencia de restitución física de los predios rurales a favor de la parte actora y litisconsortes vinculados; advirtiéndole que para su desarrollo se deberán atender las disposiciones y protocolos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura por motivo de la Pandemia de Covid-19.

Para los fines de la diligencia, la misma se atemperará a los postulados del art. 308 del CGP y en razón a las incidencias procesales precedentes, así como de ejecutoria del fallo, la parte demandante notificará por aviso a la sociedad demandada y vinculados el presente proveído, en cumplimiento a lo que ordena la parte final del inciso 1º de la norma de cita y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente se exhortará a la parte demandada, para que, de forma voluntaria y colaborativa con el despacho, antes de la fecha que se precise con tal finalidad, haga la entrega respectiva de los inmuebles, con lo cual se evitaría la presencia del Juzgado



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0302 del 11/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

en dichas propiedades y la realización del acto procesal obligado. Consecuente con lo anterior, se

R E S U E L V E:

1º. FIJAR La hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del próximo miércoles diez (10) de marzo del año 2021, para que tenga lugar la diligencia de restitución de los bienes inmueble rurales objeto del presente proceso, tal y como fue ordenado en la sentencia. Lo anterior, atendiendo la disponibilidad conforme la agenda del Juzgado.

2º. Para los fines de la realización de la diligencia de restitución, se atenderán las disposiciones y protocolos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura por motivo de la Pandemia de Covid-19. < Acuerdos No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27/06/2020, Circulares PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y DEAJC20-35 del 5 de mayo de 2020 y Resolución No. 000666 del 24/04/2020 – Minsalud >

3º. La entrega por restitución, se atemperará a los postulados del art. 308 del CGP y en razón a las incidencias procesales precedentes, así como de ejecutoria del fallo, la parte demandante notificará por aviso a la sociedad demandada y vinculados el presente proveído, en cumplimiento a lo que ordena la parte final del inciso 1º de la norma de cita y en concordancia con lo que estipulan los arts. 2º y 8º del Decreto 806 de 2020.

4º. Exhortar a la parte demandada, para que, de forma colaborativa con el Juzgado, haga la entrega voluntaria respectiva, con lo cual se evitaría la presencia del Juzgado en los predios y la realización del acto procesal obligado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ